



Consejo Económico y Social

Distr.: GENERAL
15 de enero de 1999
Original: Español

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Primer período de sesiones

Viena, 19 a 29 de enero de 1999

Tema 5 a) del programa provisional*

EXAMEN DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES ADICIONALES CONTRA LA TRATA DE MUJERES Y NIÑOS

Elementos para un acuerdo para prevenir, reprimir y sancionar el tráfico
internacional ilícito de mujeres, niños y niñas, adicional a la Convención
Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional:
proyecto presentado por la Argentina

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,

Considerando la necesidad de complementar lo dispuesto en la convención contra la delincuencia organizada de carácter transnacional con la adopción de un acuerdo que trate en particular el tráfico internacional ilícito de mujeres, niños y niñas,

Conscientes de que el tráfico internacional ilícito de mujeres, niños y niñas constituye una preocupación universal,

Teniendo presente que, además, ambas categorías de personas son más vulnerables que los hombres para ser víctimas de ciertos tipos de actos ilícitos,

Teniendo en cuenta que, aunque existen una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas para combatir la explotación sexual de los niños y niñas y de las mujeres, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño¹ y el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la

*A/AC.254/1.

¹ Resolución 44/25, anexo.

Explotación de la Prostitución Ajena,² no existe ninguno de ese carácter que tenga por objeto específico abordar el problema del tráfico internacional ilícito para cualquier finalidad, de los niños y niñas, así como tampoco, el tráfico llevado a cabo por organizaciones criminales para ambas categorías de personas,

Convencidos de la necesidad de establecer un acuerdo para la prevención, represión y sanción de este tipo de conductas ilegales,

Reafirmando la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz prevención y represión de esta clase de actos ilícitos,

Adoptan el siguiente Protocolo:

Artículo 1

Objeto

1. El objeto del presente Protocolo es la prevención, la represión y la sanción del tráfico internacional ilícito de niños y niñas y mujeres.
2. En tal sentido, los Estados Partes se comprometen a:
 - a) Adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente a los integrantes de una organización criminal que tenga como uno de sus objetivos el tráfico internacional ilícito de mujeres y de niños y niñas definidos en este Acuerdo;
 - b) Asegurar la protección de los niños y niñas y mujeres atendiendo a su interés superior;
 - c) Adoptar disposiciones legales y administrativas en la materia con el propósito de prevenir, reprimir y sancionar el tráfico internacional ilícito de mujeres y de niños y niñas;
 - d) Instaurar un sistema de cooperación judicial entre los Estados Partes que permita una mejor persecución de las conductas ilícitas relacionadas con el tráfico internacional ilícito de mujeres y de niños y niñas;
 - e) Asegurar la pronta restitución al Estado de residencia habitual del niño y de la niña y de la mujer víctimas del tráfico;
 - f) Evitar que se imponga cualquier tipo de sanción a la mujer o al niño o niña, víctima del tráfico internacional ilícito;
 - g) Derogar, de manera progresiva, las prácticas que permitan al marido, a la familia o al clan obligar al traslado de la mujer con otra persona, por precio o por cualquier otra razón que beneficie a una organización criminal transnacional;
 - h) Arbitrar todos los medios con la finalidad de garantizar a las víctimas la asistencia jurídica, médica, psicológica y financiera adecuada, cuando dichos Estados lo consideren necesario.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a cualquier niño o niña o mujer que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional con fines ilícitos, en el que ellos sean víctimas.

² Resolución 317(IV), anexo.

Artículo 3 *Definiciones*

Para los efectos de este Acuerdo, se definen los siguientes conceptos:

- a) Niño o niña: todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años;
- b) Tráfico internacional ilícito de niños o niñas: cualquier acto realizado o a realizarse, que tuviere propósito o fin ilícito, a ejecutarse en un Estado que no sea el de la residencia habitual del niño o niña, ejecutado por una organización criminal, que en forma colectiva o por cualquiera de sus miembros implique:
 - i) promover, facilitar, concertar el secuestro, retención u ocultamiento de un niño o niña, con o sin su consentimiento, con o sin ánimo de lucro, ocasional o reiteradamente; u
 - ii) ofrecer, entregar, recibir o intermediar entre esos actos, un niño o niña a cambio de dinero o cualquier otra contraprestación en especie;
- c) Tráfico internacional ilícito de mujeres: todo acto realizado o a realizarse por cualquier persona física o jurídica, que en forma organizada, por sí o por otro, tuviere propósito o fin ilícito, con o sin ánimo de lucro, ocasional o reiteradamente, implique:
 - i) promover, facilitar, concertar, inducir o participar en el secuestro, retención u ocultamiento de una mujer, con o sin su consentimiento para fines ilícitos o para obligarla a hacer, no hacer, tolerar algo o someterla ilegalmente al poder de otra persona;
 - ii) trasladar o facilitar su ingreso a otro Estado;
- d) Propósitos o fines ilícitos:
 - i) La reducción a la esclavitud, servidumbre o a otra condición análoga;
 - ii) El mantenimiento en tales condiciones para exigir el desempeño de trabajo forzado u obligatorio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofrece voluntariamente, como así también, cuando se la obligare, por la costumbre o por un acuerdo, mediante remuneración o gratuitamente, a prestar determinados servicios sin libertad para cambiar su condición;
 - iii) La prostitución o cualquier otro tipo de explotación sexual de una mujer, niño o niña aunque mediere su consentimiento;
 - iv) Cualquier medio de producción, distribución e importación, en sus formas presentes o futuras, de materiales gráficos o audiovisuales, centrados en la conducta sexual de las mujeres, niños o niñas o en los genitales de los mismos;
 - v) La concertación, promoción o explotación de actividades o viajes de turismo que importen la explotación sexual de mujeres;
 - vi) La facilitación, promoción, o intermediación para hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de una mujer, de cualquier modo por cualquier medio, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria, práctica tradicional o consuetudinaria o se haya ejercido amenaza o abuso de autoridad;
 - vii) La extracción de órganos o materia orgánica.

Artículo 4

Tipificación de los delitos

Los Estados Partes se obligan a tipificar como delito el tráfico de mujeres y niños y niñas tal como se define en el presente Acuerdo. La tentativa y la participación criminal en cualquiera de sus aspectos (complicidad o instigación) serán punibles. Asimismo, los Estados Partes se obligan a establecer penas para esos delitos acordes con su gravedad.

Artículo 5

Secuestro y decomiso de los beneficios

Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias y adecuadas para permitir el secuestro y el decomiso de los beneficios obtenidos por la organización criminal procedentes de los delitos descritos en el artículo 3 del presente Protocolo. El producido de dicho secuestro y decomiso será destinado a solventar los gastos derivados de la debida asistencia a las víctimas, en los casos en los que los Estados Partes lo consideren apropiado y según lo convengan, todo ello, de conformidad con las garantías individuales consagradas en el derecho interno.

Artículo 6

Aspectos especiales de la cooperación internacional

Los Estados Partes cooperarán con los Estados no Partes en la prevención, represión y sanción del tráfico internacional ilícito de mujeres, niños y niñas y en la protección y el cuidado de los niños, niñas y mujeres víctimas del hecho ilícito. En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Partes deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Partes en aquellos casos en que se encuentre en su territorio un niño o niña o mujer nacional de ese Estado no Parte, que ha sido víctima del tráfico en un Estado Parte. Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la existencia de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prevención de los ilícitos objeto de este Acuerdo, a los efectos de elaborar una base de datos que permita el intercambio de información entre estas organizaciones y los Estados.

Artículo 7

Información y educación

Los Estados Partes:

a) Procurarán llevar adelante, inclusive a través de organizaciones no gubernamentales, campañas y programas de información para generar conciencia en la opinión pública acerca de la gravedad de los delitos relacionados con el tráfico internacional ilícito de mujeres y de niños y niñas. En esos programas se incluirá información sobre potenciales víctimas, causas y consecuencias del tráfico, penas por los actos ilícitos y los riesgos para la vida y la salud de las víctimas de esos delitos;

b) Establecerán métodos para la reunión sistemática de datos y promoción de investigaciones que determinen el *modus operandi* del tráfico internacional ilícito de mujeres y niños y niñas;

c) Fomentarán en el sector privado, la creación de asociaciones profesionales, fundaciones, organizaciones no gubernamentales e institutos de investigación relacionados con el problema del tráfico internacional ilícito de mujeres y de niños y niñas;

d) Promoverán el establecimiento de programas de asistencia a la víctima que consideren, entre otras cosas, el alojamiento transitorio, apoyo psicológico, médico y jurídico y el regreso seguro de la víctima a su Estado de origen, en aquellos casos en que este último no los brinde;

e) Distribuirán la información referida a las distintas formas del tráfico internacional ilícito de mujeres y de niños y niñas y desarrollarán acciones programadas para combatirlo.

Artículo 8

Confidencialidad de los procedimientos

Los Estados Partes velarán por el interés de las víctimas del tráfico internacional ilícito de mujeres y de niños y niñas, y procurarán que el conocimiento de los procedimientos que se efectúen en aplicación del presente Acuerdo sea confidencial en todo momento.